

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 273/

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CARLOS EMEILIO BECERRA CÓRDOBA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformo la Ley 1437 del 2011, adicionando el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

El señor Carlos Emilio Becerra Córdoba, presentó por conducto de apoderada judicial, demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento del chocó, en cumplimiento de la sentencia No. 013 del 27 de enero de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que confirmó la sentencia No. 97 del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

El despacho con auto interlocutorio No. 1014 del 2 de julio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra el Departamento del Chocó, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la sentencia No. 013 del 27 de enero de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que confirmó la sentencia No. 97 del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2015 00258 01.

La entidad ejecutada no dio contestación a la demanda; el despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 443 del CGP, convoco a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, mediante auto No. 1574 del 10 de diciembre de 2019, la audiencia no pudo ser realizada.

Mediante memorial del 01 de julio de 2020 el demandante otorgó poder.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Carlos Emilio Becerra Córdoba
DEMANDADA: Departamento del Chocó

de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia autentica de la Sentencia No. 013 del 27 de enero de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó (fl. 6-18)
- Copia autentica de la Sentencia No. No. 97 del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (fl. 19-36)
- Certificación laboral del demandante en el Departamento del Chocó – Dasalud chocó de fecha 10 de marzo de 2017

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescídase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda, a saber:

- Copia autentica de la Sentencia No. 013 del 27 de enero de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó (fl. 6-18)
- Copia autentica de la Sentencia No. No. 97 del 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (fl. 19-36)
- Certificación laboral del demandante en el Departamento del Chocó – Dasalud chocó de fecha 10 de marzo de 2017

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Carlos Emilio Becerra Córdoba
DEMANDADA: Departamento del Chocó

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

Cuarto. - Se reconoce personería jurídica a la abogada(o) ***Ladys Xiomara Lloreda Lloreda***, identificada con C.C. No. 30.330.429 y T.P. No. 95.752 del CSJ; como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
